

EXPEDIENTE: SUP-REP-124/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ***** de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Rafael Ángel Lecón Domínguez, **revoca** la resolución de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-41/2023, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	4
III. COMPETENCIA.....	4
IV. PROCEDENCIA	5
V. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS	5
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
VIII. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Adán Augusto López:	Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES 26:	UT/SCG/PE/RALD/CG/26/2023
PES 35:	UT/SCG/PE/RALD/CG/35/2023
PES 41:	UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/41/2023
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Primera denuncia (PES 26). El veinte de enero, Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció la participación de Adán Augusto López y de otros funcionarios públicos en el **evento** celebrado el doce de enero en Boca del Río, Veracruz, titulado “Diálogos ciudadanos: reforma electoral y gobernabilidad en México”.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Javier Carmona Hernández.

² Todos los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veintitrés.

A juicio del denunciante, con ese evento se dio comienzo a una gira carácter proselitista que abarcaría las treinta y dos entidades federativas del país con la finalidad de promover las aspiraciones presidenciales del secretario de Gobernación, por lo que consideró que se generaron, entre otras cuestiones, actos anticipados, promoción personalizada y vulneración a la imparcialidad y equidad del proceso electoral presidencial en su beneficio.

Cabe precisar que en su narrativa de hechos, el denunciante mencionó que cuando Adán Augusto López arribó al mencionado evento, había cientos de simpatizantes portando pancartas con la leyenda "Que siga López, estamos Agosto"; y que ese mismo día, en diversos medios informativos, se reportó la colocación de espectaculares en la localidad con frases similares, el nombre e imagen del referido funcionario público y un mensaje de bienvenida, lo cual, desde la perspectiva del promovente de la denuncia, evidenciaba un actuar sistemático y organizado cuya finalidad era promover frente a la ciudadanía de la localidad, las aspiraciones presidenciales del referido funcionario público.

Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente PES 26 y la admitió a trámite.

2. Segunda denuncia (PES 35). El veinticinco de enero, Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció la colocación de diversos **espectaculares** en Veracruz con el nombre e imagen de Adán Augusto López, así como las frases "Estamos muy Agosto con la 4T" y "Bienvenido a Veracruz".

A su juicio, ello implicó la comisión de actos anticipados, promoción personalizada y vulneración a la imparcialidad y equidad del proceso electoral presidencial, en beneficio de Adán Augusto López y de Morena.

Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente PES 35 y la admitió a trámite.

3. Escisión y acumulación. El veintiséis de enero, la Unidad Técnica acordó escindir la temática de los espectaculares materia del PES 26 y acumularla al PES 35.

4. Tercera denuncia (PES 41). El dos de febrero, el Partido Acción Nacional denunció a Adán Augusto López tanto por su participación en el evento de doce de enero como por la colocación de los espectaculares materia del PES 35.³

Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente PES 41 y ordenó su escisión, de tal forma que lo relativo a los espectaculares se acumulara al PES 35 y que lo tocante al evento se acumulara al PES 26.

5. Sentencia relativa a los espectaculares (acto impugnado). El dieciocho de mayo, recibidas las constancias del PES 35 bajo el expediente SRE-PSC-41/2023, la Sala Especializada dictó sentencia en la que valoró los espectaculares denunciados y determinó la inexistencia de las infracciones.

6. Impugnación. El veinticinco de mayo, Rafael Ángel Lecón Domínguez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia de la Sala Especializada.

7. Partes terceras interesadas. El veintinueve y treinta de mayo, Adán Augusto López y Morena presentaron, respectivamente, escritos compareciendo al recurso en su carácter de partes terceras interesadas.

8. Sentencia relativa al evento. El treinta de mayo, recibidas las constancias del PES 26 bajo el expediente SRE-PSC-53/2023, la Sala Especializada dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, valoró el

³ También se denunció la colocación de lonas con la imagen de Adán Augusto López Hernández. Sin embargo, esos hechos fueron desechados por la Unidad Técnica, sin que tal decisión sea materia de controversia en la presente instancia.

evento de doce de enero y determinó la inexistencia de infracciones a la normatividad electoral.

9. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-124/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Sin embargo, en la controversia constitucional 261/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el referido Decreto con efectos a partir del veintiocho de marzo, por lo que este juicio se resolverá conforme a las disposiciones vigentes antes de su entrada en vigor, en atención a la fecha de presentación de la impugnación.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁴

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

IV. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el veintidós de mayo y se impugnó el veinticinco siguiente.

3. Legitimación y personería Se satisfacen, pues el recurrente, quien actúa por sí mismo, es denunciante dentro del procedimiento del cual derivó la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de las infracciones electorales que en su momento denunció.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

La publicación en los estrados de la responsable de la interposición del presente medio de impugnación, para efectos de comparecencia de terceros interesados en el plazo de setenta y dos horas,⁶ se realizó el veinticinco de mayo a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos. Así, la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del veintiocho siguiente.

⁵ Artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

El escrito de Adán Augusto López se presentó el veintinueve de mayo a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos; el de Morena, el treinta de mayo a las veinte horas con veinticinco minutos.

Por lo tanto, ambas comparecencias resultan inatendibles, al haberse presentado con posterioridad a la conclusión del plazo previsto para ello.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Espectaculares. Del análisis de las denuncias y del emplazamiento, se advierte que todos los espectaculares denunciados presentan el mismo contenido, el cual es del tenor siguiente.



2. Sentencia controvertida. En síntesis, la Sala Especializada sostuvo que los espectaculares no representaron promoción personalizada, actos anticipados ni violación a los principios de imparcialidad y equidad en el contexto de las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López, pues su contenido no era de carácter proselitista, sino que se limitaba a presentar un mensaje de bienvenida al servidor público con motivo de su asistencia al evento celebrado el doce de enero, titulado “Diálogos ciudadanos: reforma electoral y gobernabilidad en México”.

3. Agravios. El ahora recurrente considera que la sentencia de la Sala Especializada no se dictó conforme a Derecho, por lo que solicita su

revocación para que se vuelvan a analizar los hechos denunciados. En síntesis, argumenta lo siguiente:

- Hubo una **indebida segmentación de la litis** que se generó al escindir la temática de los espectaculares de la relacionada con el evento de doce de enero, pues sólo mediante su estudio concatenado era posible advertir que los espectaculares formaban parte de una estrategia de carácter proselitista en beneficio de las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López, por lo que la Sala Especializada debió ordenar la reposición del procedimiento para dejar sin efectos la escisión de la causa y así poder valorar la naturaleza y juridicidad de ambos hechos (evento y espectaculares) de manera conjunta e integral.
- Se realizó una **valoración deficiente del material probatorio**, pues no obstante que se denunció que habían al menos diez espectaculares de contenido idéntico, únicamente se acreditó la existencia de tres, sin justificar por qué los demás no se tuvieron por probados.
- Se analizó indebidamente la **promoción personalizada**, al no valorarse los elementos personal, temporal y objetivo de la infracción.
- Se incurrió en un estudio equivocado de los **actos anticipados** al no tomarse en cuenta la calidad de aspirante presidencial de Adán Augusto López ni el beneficio político que la colocación de espectaculares le generó, aunado a que la supuesta falta de prueba de sistematicidad en su actuar fue producto de la indebida segmentación de la litis.
- Se ponderó de manera errónea la **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad**, pues para concluir que el mensaje de los espectaculares no era carácter proselitista, se tuvo que tomar en cuenta la realización del evento de doce de enero, lo cual no era posible dada la indebida segmentación de la litis.

4. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los razonamientos del recurrente, si la sentencia de la Sala Especializada es conforme a Derecho o, en dado caso, si debe revocarse.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que el agravio del recurrente vinculado con la indebida segmentación de la litis es esencialmente **fundado**, pues evidencia eficazmente que al valorar los espectaculares controvertidos de forma independiente a los hechos vinculados con la realización del evento de doce de enero, la Sala Especializada incurrió en

una falta de exhaustividad en su análisis y en una incongruencia en relación con la pretensión del denunciante.

1. Marco normativo. La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de que éstas sean exhaustivas y congruentes.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorios entre sí; en su aspecto externo, demanda la concordancia entre lo solicitado en la demanda y lo resuelto en el fallo jurisdiccional.

En toda resolución judicial deben observarse ambos principios.

2. Valoración del caso concreto. Como ya se precisó, el recurrente argumenta que al escindir la temática de los espectaculares de la relacionada con el evento de doce de enero, se generó una indebida segmentación de la litis, pues sólo mediante su estudio concatenado era posible advertir que los espectaculares formaban parte de una estrategia de carácter proselitista en beneficio de las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento es sustancialmente **fundado**.

Para evidenciar lo señalado, cabe recordar que en la primera de sus denuncias (PES 26), Rafael Ángel Lecón Domínguez alegó que la realización del evento de doce de enero debía considerarse como un acto de naturaleza proselitista, al tratarse del primero de una serie de eventos que llevaría a Adán Augusto López a recorrer el país y promover sus

aspiraciones presidenciales, bajo la excusa del supuesto ejercicio de las funciones vinculados con su cargo de secretario de Gobernación.

Para tratar de demostrar su postura, el denunciante argumentó que debían tomarse en cuenta diversos hechos conexos a la realización del evento, tales como la difusión de un reportaje periodístico en el que se relataba la aparición de múltiples espectaculares en la localidad, cuyo contenido presentaba el nombre e imagen de Adán Augusto López acompañado de las frases “Estamos muy Agosto con la 4T” y “Bienvenido a Veracruz”, y la asistencia de cientos de simpatizantes al evento portando pancartas con la leyenda “Que siga López, estamos Agosto”.

Ahora bien, en un segundo procedimiento (PES 35), Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció los referidos espectaculares, alegando, entre otras cosas, que debían calificarse jurídicamente como actos de naturaleza netamente proselitista, al destacar el nombre e imagen de Adán Augusto López, presentar una frase dirigida a asociarle con el proyecto político que encabeza el presidente de la República y carecer de algún otro elemento comunicativo vinculado con alguna de las actividades que realiza como servidor público.

Máxime que, en todo caso, dichas actividades no pudieran utilizarse como amparo de lo que se considera es una difusión masiva de la imagen de Adán Augusto López para posicionarle frente al electorado.

En este sentido, esta Sala Superior concuerda con el ahora recurrente en que para lograr la valoración exhaustiva, congruente, integral y contextual de la totalidad de la controversia, en los términos demandados, se debió procurar que la justipreciación de los espectaculares se diera a la luz de los argumentos y pruebas atinentes a los hechos vinculados con el evento de doce de enero, dada la estrecha e indisoluble relación que se alegó que existió entre ambos eventos.

En efecto, toda vez que el denunciante consideró que la colocación de los espectaculares resultaba ser una manifestación más de una

estrategia sistemática y organizada para promover las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López en Veracruz cuyo eje central se articuló a partir de la realización del evento de doce de enero, la Sala Especializada debió advertir que dicho argumento sólo podría valorarse al analizar conjuntamente ambas cuestiones.

Por ello, la Sala Especializada debió considerar que al dividir los hechos de la controversia, la Unidad Técnica incurrió en una deficiencia en la integración del expediente, lo cual daría lugar, necesariamente, a la reposición del procedimiento.⁷

Máxime que, al momento del dictado de la sentencia que se revisa en esta instancia, aún no se había generado una resolución jurisdiccional vinculada con el PES 26 por parte de la Sala Especializada.

Sobre esta cuestión, cabe recordar que la jurisprudencia de esta Sala Superior ha sostenido que en la materia electoral, cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación.⁸

Ello, en atención a la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, pues la fragmentación de la contienda, entre otras cosas, multiplicaría innecesariamente las actuaciones en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de

⁷ Ello, en términos del artículo 476, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En este sentido, al no tomar en cuenta que la pretensión última del promovente era evidenciar que los espectaculares formaron parte de una estrategia de naturaleza proselitista cuya finalidad última era promover las aspiraciones electorales de Adán Augusto López en el contexto del proceso electoral presidencial, resulta evidente que la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad en su análisis y en una incongruencia en relación con lo esencialmente solicitado en la denuncia, lo cual es un motivo suficiente para revocar la resolución impugnada.

De ahí que sea innecesario el estudio de los agravios restantes, al estar todos ellos vinculados con temáticas propias del fondo de la controversia.

3. Efectos del presente fallo. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que debe ordenarse la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Especializada vuelva a analizar la controversia, en los términos razonados en esta ejecutoria y, en caso de ser necesario y procedente, se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con los resultados jurisdiccionales, para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que no es obstáculo a esta determinación el que ya se hubiese generado una resolución de fondo en relación con el evento de doce de marzo mediante el dictado de la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-53/2023.

Ello es así, pues los alcances de la presente ejecutoria se limitarían al análisis exhaustivo, congruente, integral y contextual de los espectaculares controvertidos, con independencia de las consideraciones vertidas en relación con la legalidad del referido evento.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.